



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ENRIQUE RAMÍREZ

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3536/2016**

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3536/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000551916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“REQUIERO ME INDIQUE SI EL ANUNCIO, QUE TUVO EN SU MOMENTO LONAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTAS POR EL INVEA, UBICADO EN LA CALLE 24 No. 10 COL. SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, SE ENCUENTRA AUTORIZADO AL DÍA DE HOY MEDIANTE ALGUN ACUERDO DE REUBICACIÓN, AUTORIZACIÓN, AUTORIZACIÓN TEMPORAL, LICENCIA CONDICIONADA, MINUTA DE TRABAJO, OFICIO; EN ESTE CASO ME INDIQUE SU FECHA DE EMISIÓN. EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD Y FUNCIONARIO QUE LO AUTORIZO, Y LOS ELEMENTOS DE ANÁLISIS PARA HABERLE CAMBIADO DE ESTATUS DE ILEGAL O IRREGULAR A AUTORIZADO.” (sic)*

II. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9845/2016, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Con relación a la petición formulada en los términos que se plantea la misma, le comunico que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la*



*información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en que se le informe "sí el anuncio, que tuvo en su momento lonas de suspensión de actividades impuesta por el Instituto de Verificación Administrativa, ubicado en Calle 24 número 10, colonia San Pedro de los Pinos, delegación Benito Juárez, se encuentra autorizado el día de hoy mediante algún acuerdo de reubicación , autorización, autorización temporal, licencia condicionada, minuta de trabajo, oficio; en ese caso, me indique su fecha de emisión, el nombre de la autoridad y funcionario que lo autorizó, y los elementos de análisis para haberle cambiado el estatus de ilegal o irregular a autorizado." versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de "...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015..."; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que se le sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 8° Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada.*

*En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*..." (sic)*

**III.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*"Me causa agravio la respuesta del Sujeto Obligado, ya que resulta extraño, que considere que se le requiere un pronunciamiento, ya que como se expresó en los antecedentes, se solicitó:*

*1. Que me indique si el anuncio ubicado en la calle 24 no. 10, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Juárez, se encuentra autorizado al día de hoy, esto no es de forma*



*alguna un pronunciamiento, sino la información que la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ha generado, ha obtenido de otra autoridad, o se encuentra en su posesión derivado del reordenamiento de anuncios, la publicación del Padrón Oficial de anuncios de diciembre de 2015, las correcciones solicitadas por los propietarios de los anuncios y acciones que se llevan a cabo.*

*Por lo que, de ser el caso, debió declarar la inexistencia de la información, si es que no conoce algún registro a favor del anuncio de mi interés, o en su caso la razón por la cual, existiendo la información, no puede otorgarla.*

*2. También solicité que sí se encuentra autorizado al día de hoy, me indique si es mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, autorización temporal, licencia condicionada, minuta de trabajo, u oficio, en el marco de las "LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL", la Publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos a Reordenamiento, publicado el 18 de diciembre de 2015, así como, la correspondientes correcciones posteriores a dicha publicación, se presume la existencia de un documento mediante el cual se autoriza y/o se tiene como regulado o instalado de forma legal el anuncio ubicado en la calle 24 no. 10, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Juárez, lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que considerar que se solicita un pronunciamiento por parte de la autoridad resulta erróneo.*

*Al mismo tiempo que se niega a dar la información solicitada, se niega a informar la fecha de la emisión de las documentales solicitadas*

*3. Por lo tanto, al no responder informando la inexistencia de la información, se presume su existencia y con ello, resulta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de informar, al no informar de forma indubitable la imposibilidad de otorgar las copias solicitadas, por inexistencia de la información.*

*4. Así, presumiendo la existencia de información solicitada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda también se rehúsa a informar la fecha y el nombre de la autoridad o autoridad y funcionario que celebraron el acto, esto es, no se requiere ningún pronunciamiento del Sujeto Obligado para dar contestación a la información solicitada, ya que lo único que requiere hacer es proporcional la información contenida en el acuerdo de reubicación, autorización, autorización temporal, licencia condicionada, minuta de trabajo, u oficio en el que se encuentra registrado el acto.*

*5. Igualmente sucede con informar los elementos de análisis para haberle cambiado de estatus de ilegal o irregular a autorizado, se encuentra contenido en el documento en el que se encuentra registrado el acto, por lo que de ninguna forma se puede considerar que se solicita el pronunciamiento del Sujeto Obligado.*



*En conclusión, y en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no declarara la inexistencia de la información solicitada, no se entiende la razón o motivos que dieron lugar a que dicha Autoridad considerara que se solicita un pronunciamiento, cuando en realidad lo único que se solicita es información que la propia autoridad ha generado, ha obtenido y que, debido a sus facultades, se presume su existencia y que se encuentra en sus archivos.*

*Por todo lo antes expuesto, solicito que se admita el recurso de revisión interpuesto a efecto de que la respuesta del Sujeto Obligado, sea revocado y emita otra en la que otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue” (sic)*

IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El diez de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/2192017, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

*“Las manifestaciones, hechas por la parte recurrente en contra de la respuesta impugnada, resulta ser falsas, en virtud de que la respuesta otorgada al solicitante se le indicó que lo que plantea en la solicitud de información pública versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación a la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015, mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia.*

*Lo anterior, se hizo del conocimiento al ahora solicitante que la información que se requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite derivado de un documento público, cuyo objeto es dar a conocer los registros que se tienen de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, por lo que en esos términos se sugirió al solicitante ingresar su petición con fundamento en el artículo 8° Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Dependencia.*

*En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*En ese tenor, es como se demuestra que la información requerida no obra como tal en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que se traduce que se atendió en congruencia a lo solicitado y no como lo pretende hacer valer la parte recurrente, por lo que lo procedente es que se **confirme** la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la citada Ley, pues nadie está obligado a entregar información que no detenta, como acontece en el caso que nos ocupa, por tal razón en la respuesta otorgada al peticionario.*

*Asimismo, se ofrece como pruebas en el presente recurso de revisión, todas y cada una de las documentales que se relacionan con las manifestaciones expuestas.” (sic)*



**VI.** Mediante un correo electrónico del doce de enero de dos mil diecisiete, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino.

**VII.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, así como ofreciendo pruebas al Sujeto Obligado.

**VIII.** El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el





presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos*



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“REQUIERO ME INDIQUE SI EL ANUNCIO, QUE TUVO EN SU MOMENTO LONAS DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTAS POR EL INVEA, UBICADO EN LA CALLE 24 No. 10 COL. SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACION BENITO JUAREZ, SE ENCUENTRA AUTORIZADO AL DIA DE HOY MEDIANTE ALGUN ACUERDODE REUBICACION, AUTORIZACION,</p>	<p>“... Con relación a la petición formulada en los términos que se plantea la misma, le comunico que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus</p>	<p>“Me causa agravio la respuesta del Sujeto Obligado, ya que resulta extraño, que considere que se le requiere un pronunciamiento, ya que como se expresó en los antecedentes, se solicitó:</p> <p>1. Que me indique si el anuncio ubicado en la calle 24 no. 10, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Juárez, se encuentra autorizado al día de hoy, esto no es de forma alguna un pronunciamiento, sino la información que la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ha generado, ha obtenido de otra autoridad, o se encuentra en su posesión derivado del reordenamiento de anuncios, la publicación del Padrón Oficial de anuncios de diciembre de 2015, las correcciones solicitadas por los propietarios de los anuncios y acciones que se llevan a cabo.</p>



<p>AUTORIZACION TEMPORAL, LICENCIA CONDICIONADA, MINUTA DE TRABAJO, OFICIO; EN ESTE CASO ME INDIQUE SU FECHA DE EMISIÓN. EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD Y FUNCIONARIO QUE LO AUTORIZO, Y LOS ELEMENTOS DE ANALISIS PARA HABERLE CAMBIADO DE ESTATUS DE ILEGAL O IRREGULAR A AUTORIZADO” (sic)</p>	<p>atribuciones, y bajo esta tesisura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en que se le informe "sí el anuncio, que tuvo en su momento lonas de suspensión de actividades impuesta por el Instituto de Verificación Administrativa, ubicado en Calle 24 número 10, colonia San Pedro de los Pinos, delegación Benito Juárez, se encuentra autorizado el día de hoy mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, autorización temporal, licencia condicionada, minuta de trabajo, oficio; en ese caso, me indique su fecha de emisión, el nombre de la autoridad y funcionario que lo autorizó, y los elementos de análisis para haberle cambiado el estatus de ilegal o irregular a autorizado. “versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de “...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015...”; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión</p>	<p>Por lo que, de ser el caso, debió declarar la inexistencia de la información, si es que no conoce algún registro a favor del anuncio de mi interés, o en su caso la razón por la cual, existiendo la información, no puede otorgarla.</p> <p>2. También solicité que sí se encuentra autorizado al día de hoy, me indique si es mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, autorización temporal, licencia condicionada, minuta de trabajo, u oficio, en el marco de las "LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL", la Publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos a Reordenamiento, publicado el 18 de diciembre de 2015, así como, la correspondientes correcciones posteriores a dicha publicación, se presume la existencia de un documento mediante el cual se autoriza y/o se tiene como regulado o instalado de forma legal el anuncio ubicado en la calle 24 no. 10, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Juárez, lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que considerar que se solicita un pronunciamiento por parte de la autoridad resulta erróneo.</p> <p>Al mismo tiempo que se niega a dar la información solicitada, se niega a informar la fecha de la emisión de las documentales solicitadas</p>
--	---	--



	<p>de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que se le sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 80 Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada.</p> <p>En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del</p>	<p><b>3.</b> Por lo tanto, al no responder informando la inexistencia de la información, se presume su existencia y con ello, resulta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de informar, al no informar de forma indubitable la imposibilidad de otorgar las copias solicitadas, por inexistencia de la información.</p> <p><b>4.</b> Así, presumiendo la existencia de información solicitada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda también se rehúsa a informar la fecha y el nombre de la autoridad o autoridad y funcionario que celebraron el acto, esto es, no se requiere ningún pronunciamiento del Sujeto Obligado para dar contestación a la información solicitada, ya que lo único que requiere hacer es proporcional la información contenida en el acuerdo de reubicación, autorización, autorización temporal, licencia condicionada, minuta de trabajo, u oficio en el que se encuentra registrado el acto.</p> <p><b>5.</b> Igualmente sucede con informar los elementos de análisis para haberle cambiado de estatus de ilegal o irregular a autorizado, se encuentra contenido en el documento en el que se encuentra registrado el acto, por lo que de ninguna forma se puede considerar que se solicita el pronunciamiento del Sujeto Obligado.</p> <p>En conclusión, y en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no declarara la inexistencia de la información solicitada, no se entiende la razón o motivos que dieron lugar a que dicha Autoridad considerara que se solicita un</p>
--	--	---



	<p><i>mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	<p><i>pronunciamiento, cuando en realidad lo único que se solicita es información que la propia autoridad ha generado, ha obtenido y que, debido a sus facultades, se presume su existencia y que se encuentra en sus archivos.  Por todo lo antes expuesto, solicito que se admita el recurso de revisión interpuesto a efecto de que la respuesta del Sujeto Obligado, sea revocado y emita otra en la que otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue” (sic)</i></p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código*



*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado que le indicara si el anuncio, que tuvo en su momento lonas de suspensión de actividades impuestas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicado en la Calle 24, número 10, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se encontraba autorizado al día de hoy mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, Autorización Temporal, Licencia Condicionada, Minuta de Trabajo u oficio y, en ese caso, que señalara su fecha de emisión, el nombre de la autoridad y funcionario que lo autorizó y los elementos de análisis para haberle cambiado de *estatus* de ilegal o irregular a autorizado.

Al respecto, el Sujeto Obligado le notificó al ahora recurrente que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México era garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública





en posesión de los Órganos Locales, entendiendo por ese derecho el acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos, en consecuencia, ese derecho se ejercía sobre la información que éstos generaran, administraran o poseyeran en el ejercicio de sus atribuciones, y en ese sentido, la información solicitada trataba respecto de un pronunciamiento por parte del Sujeto en relación a la procedencia de las asignaciones que aparecían en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, mas no respecto de información pública generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en tal virtud, al no ser la vía adecuada para su atención, estaba imposibilitada para atender la solicitud de información, debido que la información que requirió no era materia de información pública, sino de un pronunciamiento emitía de la documentación, que en su caso se encontrara en sus archivos, por lo que se le sugirió ingresar su solicitud con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Oficialía de Partes.

Asimismo, el Sujeto indicó que era claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el particular al amparo del derecho de acceso a la información pública, no estaba obligado a atenderlo, pues dicho derecho no podía ampliarse al grado de limitarlo a emitir pronunciamientos que les implicaran realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información aplicada a casos concretos propuestos por éste e, incluso, emitir criterios que les aplicaran para situaciones del mismo tipo, que pudieran constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasaba los alcances de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.





Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión argumentando lo siguiente:

1. *La información requerida no es un pronunciamiento, sino información que el Sujeto Obligado ha generado u obtenido de otra autoridad, esta se encuentra en su posesión derivado del reordenamiento de anuncios, la publicación del Padrón Oficial de anuncios de diciembre de 2015, las correcciones solicitadas por los propietarios de los anuncios y acciones que se llevan a cabo, por lo que debió declarar su inexistencia.*
2. *Por la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos a Reordenamiento, publicado el 18 de diciembre de 2015, así como la correspondiente corrección posterior a dicha publicación, se presume la existencia de un documento mediante el cual se autoriza y/o se tiene como regulado o instalado de forma legal el anuncio de referencia; por lo que al considerar que se trata de un pronunciamiento, resulta ser erróneo para negar la información solicitada.*
3. *Al no informar la inexistencia de la información, se presume su existencia y con ello, el Sujeto Obligado incumple con su obligación de informar.*
4. *Presumiendo la existencia de la información requerida en los archivos del Sujeto Obligado, se rehúsa a informar la fecha y el nombre de la autoridad o autoridad y funcionario que celebraron el acto, ya que lo único que requiere hacer es proporcionar la información contenida en el acuerdo de reubicación, autorización, autorización temporal, licencia condicionada, minuta de trabajo, u oficio en el que se encuentra registrado el acto.*
5. *Al no declarar la inexistencia de la información solicitada, no hay razón o motivos para que la autoridad considerara que se solicita un pronunciamiento, cuando en realidad lo único que se solicita es información que la propia autoridad ha generado y obtenido a través de sus atribuciones, por lo que se presume su existencia y que se encuentra en sus archivos, por lo que se solicita sea revocado el acto impugnado y emita otro, en el que el Sujeto Obligado otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue.*

En ese sentido, y en virtud de que los agravios del recurrente tratan sobre el mismo punto; es decir, que **el Sujeto Obligado le negó la información solicitada,**



**argumentando que es información que no genera ni tiene posesión de ella, sino se trata de un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, y al no declarar su inexistencia se presume que la información solicitada se encuentra en sus archivo, por lo que solicita que sea revocada la respuesta impugnada y ordenarle a que emita otra en la que le otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe,** este Instituto realizará su estudio en conjunto, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

**Artículo 125. ...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 269948  
Localización: Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Cuarta Parte, CI  
Página: 17  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil, Penal*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte.*



Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte

Página: 59

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta, este Órgano Colegiado considera pertinente citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...



**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por otra parte, continuando con el estudio para determinar la legalidad de la respuesta, este Órgano Colegiado se avoca al análisis de las atribuciones del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, de acuerdo a la siguiente normatividad:

***LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 15. El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:***

...

***II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;***

...

***Artículo 24. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.***

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*





*I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de **planeación urbana**, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

*II. Formular, coordinar y evaluar el **Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**;*

*III. Elaborar los **programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano**, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;*

*IV. Intervenir en los términos de esta Ley y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la modificación del Programa General y de los **Programas Delegacionales y Parciales**;*

*V. Prestar a las Delegaciones del Distrito Federal, cuando así lo soliciten, la **asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano**;*

*VI. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la **planeación urbana**;*

*VII. Coordinar la integración al **Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, parciales y sectoriales**, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;*

*VIII. Realizar y desarrollar los **proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura**, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;*

*IX. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;*

*X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que **regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, así como aquellos relativos al uso del suelo;*

*XI. **Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública**;*

*XII. Estudiar, **evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales** necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio del Distrito Federal;*



*XIII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos **de fomento para el desarrollo urbano en general**, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;*

*XIV. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del **Programa General de Desarrollo Urbano para un mejor funcionamiento de la ciudad**;*

*XV. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y **nomenclatura del Distrito Federal**;*

*XVI. **Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras**, así como coordinar sus comisiones;*

*XVII. Autorizar y **vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla**; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;*

*XVIII. Formular, **promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Distrito Federal**;*

*XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, **expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo**, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y*

*XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sujeto Obligado tiene encomendado el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria, en específico, proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, elaborar los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, intervenir en la modificación del Programa General y de los Programas Delegacionales y Parciales, prestar a las Delegaciones del Distrito Federal, asesoría y el apoyo técnico necesario para la



ejecución de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana, coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los Programas Delegacionales, Parciales y Sectoriales, realizar y desarrollar los Proyectos Urbanos de Ingeniería y Arquitectura, normar y proyectar las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia, y proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de Permisos, Autorizaciones y Licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

De igual manera el Sujeto Obligado tiene las atribuciones de proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública; estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un Programa de corto, mediano y largo plazo, diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, promover la inversión inmobiliaria del sector público como privado para la vivienda, el equipamiento, servicios y la instrumentación de los Programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano para un mejor funcionamiento de la Ciudad, coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura del Distrito Federal; registrar y supervisar las actividades de los Peritos y directores Responsables de Obras, autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla, revocar las Autorizaciones cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los Programas de Vivienda en el Distrito Federal, revisar y determinar los Estudios de Impacto Urbano, tomando como base los Dictámenes de Impacto Ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar, en su caso, las Licencias de Uso del Suelo cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental.



Ahora bien, el Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de información, manifestó que lo requerido trataba sobre un pronunciamiento respecto a “... **las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015...**”, por lo que este Órgano Colegiado considera pertinente citar lo dispuesto en el *Aviso al Público en General* mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual señala:

**PRIMERO. Se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios**, en términos de lo dispuesto en el punto PRIMERO de las “Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2015.

**SEGUNDO. Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

**TERCERO** En términos de lo dispuesto en el punto SEXTO de las “Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual tuvo verificativo el 25 de mayo de 2015, **las personas físicas y morales que hayan actuado de conformidad con las citadas Líneas de Acción, contarán con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que entre en vigor la presente publicación, a efecto de que retiren aquellos anuncios de su propiedad que después de la revisión y depuración realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no aparezcan en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior.**

**CUARTO. En relación con los anuncios que no cuenten con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal, Acuerdo de**



**Reubicación expedido por la Autoridad del Espacio Público, o que no se encuentren debidamente inscritos en el padrón y que no hayan sido retirados dentro de la temporalidad indicada en la Línea de Acción Quinta, de las citadas “Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”, se iniciarán los procedimientos administrativos de verificación, a través del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y, en su caso, se aplicarán las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes conforme a lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.**

De lo anterior, se desprende que las personas físicas y morales tendrán un plazo de quince días hábiles contados a partir de que entre en vigor la publicación del *Aviso al Público en General mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal*, a efecto de que retiren aquellos anuncios de su propiedad que después de la revisión y depuración realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no aparezcan en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, y los que no cuenten con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Acuerdo de Reubicación expedido por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, o que no se encuentren debidamente inscritos en el Padrón y que no hayan sido retirados dentro de la temporalidad indicada en la *Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior*, marcada como Quinta, se iniciarán los procedimientos administrativos de verificación, a través del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y, en su caso, se aplicarán las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes conforme a lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.



En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sí estaba en posibilidades de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información formulada por el particular.

Esto es así, porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encarga de revisar y depurar el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, por lo que al requerir el particular que se le indicara si el anuncio, que tuvo en su momento lonas de suspensión de actividades impuestas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicado en la Calle 24, número 10, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se encontraba autorizado al día de hoy mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, Autorización Temporal, Licencia Condicionada, Minuta de Trabajo u oficio y, en ese caso, que señara su fecha de emisión, el nombre de la autoridad y funcionario que lo autorizó y los elementos de análisis para haberle cambiado de *estatus* de ilegal o irregular a autorizado, el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, de la revisión al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, no aparece el anuncio ubicado en la Calle 24, número 10, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, por lo que en términos del punto Cuarto del *Aviso al Público en General mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal*, se presume que no cuenta con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Acuerdo de Reubicación y, en consecuencia, se someterá al Procedimiento Administrativo de Verificación, a través del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y, en su caso, se





aplicarán las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes conforme a lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal también es competente para pronunciarse respecto de la solicitud de información del particular, por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la misma a dicho Instituto para su debida atención. Dicho artículo prevé:

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Esto es así, máxime que el particular, al momento de presentar su solicitud de información, expresamente señaló que “... requiero me indique si el anuncio, que tuvo en su momento lonas de suspensión de actividades impuestas por el INVEA, ubicado en la calle 24, número 10 colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se encuentra autorizado al día de hoy mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, autorización temporal, licencia condicionada, minuta de trabajo..., indicando la “...fecha de emisión, el nombre de la autoridad y funcionario que lo autorizo, y los elementos de análisis para haberle cambiado de estatus de ilegal o irregular a autorizado”.



Lo anterior, es una competencia que deriva del inciso b), fracción I, del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la fracción II, del diverso 41 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual prevé:

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:**

**A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

*I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:*

**a) *Preservación del medio ambiente y protección ecológica;***

**b) Anuncios;**

**c) *Mobiliario Urbano;***

**d) *Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;***

**e) *Cementerios y Servicios Funerarios;***

**f) *Turismo y Servicios de Alojamiento;***

**g) *Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;***

**h) *Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.***

**II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;**

**III. *Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;***

**IV. *Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y***

**V. *El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o***



*extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.*

...

## **REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPITULO VII**

#### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD**

**Artículo 41. Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.**

*La autoridad competente con base en los resultados de la visita de verificación, podrán dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al visitado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.*

*La autoridad podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables las siguientes medidas de seguridad:*

*I. El aseguramiento de materiales o sustancias peligrosas y contaminantes;*

**II. La suspensión temporal total o parcial, de la actividad que genere el peligro o daño;**

*III. El retiro de instalaciones, y*

*IV. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública y la salud de la población.*

*Las medidas de seguridad tendrán por objeto eliminar el riesgo o la situación de peligro.*

*El instituto ejecutará las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, dictadas en los juicios de lesividad promovidos por la Administración Pública del Distrito Federal.*



En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que los agravios del recurrente, mediante los cuales se inconformó porque *el Sujeto Obligado le negó la información solicitada, argumentando que es información que no genera ni tiene posesión de ella, sino se trata de un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, y al no declarar su inexistencia se presume que la información solicitada se encuentra en sus archivo, por lo que solicita que sea revocada la respuesta impugnada y ordenarle a que emita otra en la que le otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe,* resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- En el ámbito de sus atribuciones, indique al particular si el anuncio, que tuvo en su momento lonas de suspensión de actividades impuestas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicado en la Calle 24, número 10, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se encuentra autorizado mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, Autorización Temporal, Licencia Condicionada, Minuta de Trabajo u oficio, y, en su caso, señale su fecha de emisión, el nombre de la autoridad y funcionario que lo autorizó y los elementos de análisis para haberle cambiado de *estatus* de ilegal o irregular a autorizado.
- Para garantizar el acceso a la información pública del ahora recurrente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por tener atribuciones para atender el requerimiento de la particular.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**